



Gobierno Regional  
de Cusco

Gerencia General Regional

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

## RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL Nº 743-2025-GR CUSCO/GGR

Cusco, **26 DIC. 2025**

**EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO;**

**VISTO:** El Informe Nº 2598-2025-GR-CUSCO/GRAD/SGGRH-ST-PAD de la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Cusco;

### **CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 191 de la Constitución Política del Perú, modificado por el Artículo Único de la Ley Nº 30305, publicado el 10 de marzo de 2015, el cual reconoce que: "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)", autonomía que es delimitada por el artículo 8 de la Ley Nº 27783, Ley de Bases de la Descentralización, como el derecho y la capacidad efectiva del Gobierno en sus tres niveles de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia, concordante con lo establecido en el artículo 2 de la Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, que expresa: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal";

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de septiembre del 2014, en concordancia con el Título V de la Ley Nº 30057, desarrolla la temática del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil;

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil establece que, a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las Entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo régimen del servicio civil, es decir de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil y sus normas reglamentarias;

Que, el Reglamento de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria, que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin de que las Entidades adecuen internamente al procedimiento. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, de la Ley Nº 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre del 2014;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 092-2016-SERVIR/PE, se resuelve aprobar la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC, sobre el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil", la misma que desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador, y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos Nº 276, 728, 1057 y Ley Nº 30057, con las exclusiones establecidas en el Reglamento de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM;

Que, el artículo 94 de la Ley Nº 30057 Ley del Servicio Civil prevé que la competencia para iniciar los procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de **(3) años contados a partir de la comisión de la falta** y uno (1) a partir de haber tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o de la que haga sus veces. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año. Para el caso de los ex -servidores civiles el plazo de prescripción es de 2 años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción, el artículo 97 de su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, establece en el numeral 97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar procedimiento administrativo disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres años de cometida la falta salvo que durante ese periodo la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará (1) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior 97.2. Para el caso de los ex - servidores civiles el plazo de prescripción es de (2) años calendario computados desde que la entidad conocía de la comisión



de la infracción, 97.3 .La prescripción será declarada por el titular de la entidad de oficio o a pedido de parte sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, la prescripción constituye una institución jurídica que extingue la acción administrativa por parte de la Administración, en razón al transcurso del tiempo, produciendo que la facultad de la administración de perseguir una conducta funcional sancionable por parte de los administrados, o en el caso concreto de los servidores públicos se extinga;

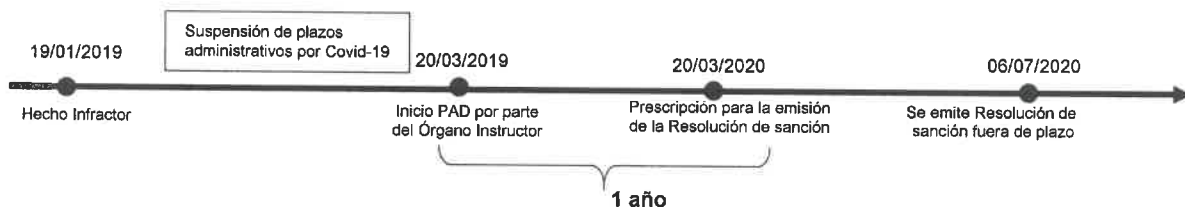
Que, de los hechos se tiene que, a través del Resolución Gerencial General Regional N° 109-2021-GR CUSCO/GGR de fecha 16 de junio de 2021, el Gerente General Regional dispone se dé cumplimiento a la Resolución N° 002061-2020-SERVIR/TCS emitida por la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil en fecha 20 de noviembre de 2020, en la cual se dispone se declare de oficio la prescripción de la potestad sancionadora disciplinaria del Gobierno Regional del Cusco contra las señora Marisol Torres Taipe y se revoque los actuados respecto a la falta imputada a la servidora en su condición de técnico administrativo de la Oficina De Recursos Humanos, de los hechos ocurridos el **día 19 de enero del 2019** al haberse constituido en el domicilio del Director de la Oficina de Recursos Humanos, Abog. Álvaro Javier Vega Villasante, lugar donde le entrego un presente que contenía dinero y una lista nombres y apellidos, indicando sus números de celular y sus cargos medios de prueba que acreditan la veracidad de los hechos, acción irregular que contravino lo establecido inciso o) del artículo 85 de la Ley N° 30057 – Ley del servicio Civil; debido a que, la entidad no habría advertido los plazos prescriptorios establecidos en el artículo 94 de la Ley N° 30057, la cual establece que "entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (01) año" por lo que se deberá realizar las investigaciones para determinar responsabilidad de los servidores que no observaron dicho plazo legal y emitieron la Resolución General Gerencial Regional N° 177-2020-GR CUSCO/GGR de fecha 06 de julio de 2020. Para mayor ilustración se tiene:

**Del conocimiento de los hechos**

La servidora Marisol Torres Taipe habría entregado al Director de la Oficina de Recursos Humanos un presente que contenía dinero, nombre, números celulares y cargos de funcionarios, lo cual contravendría lo establecido en la Ley N° 30057

**De la prescripción**

Artículo 94° Ley 30057 indica: "(...) a los tres (3) años calendarios de cometida la falta (...)". Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC Artículo 10.1 La prescripción para el inicio del procedimiento administrativo opera a los tres (3) años calendarios de haberse cometido la falta (...).



Que, de lo expuesto en los fundamentos fácticos y jurídicos precedentes, se concluye que en el presente caso ha operado la prescripción de la potestad sancionadora de la entidad, toda vez que la presunta infracción habrían sido cometida el **19 enero de 2019** y concluida erróneamente a través de la Resolución General Gerencial Regional N° 177-2020-GR CUSCO/GGR de fecha 06 de julio de 2020 en la que se resolvía imponer la sanción de destitución a la servidora Marisol Torres Taipe; no obstante, en razón a la apelación realizada por la servidora la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil a través de la Resolución N° 002061-2020-SERVIR/TSC de fecha 20 de noviembre de 2020, dispone se declare de oficio la prescripción de la potestad sancionadora de la entidad, puesto que, de la revisión del expediente administrativo advirtieron que entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución transcurrió un plazo mayor a un año, contraviniendo lo establecido en el artículo 94 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, siendo puesto en conocimiento de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios la resolución del Tribunal del Servicio Civil el 16 de junio de 2021. Asimismo, debe considerarse que el 30 de agosto de 2023 se aceptó la renuncia de la anterior Secretaría Técnica del PAD, y mediante Acuerdo Regional N° 305-2024-CRC/GR-CUSCO, en aplicación de la Ley N° 31433, se designó una nueva Secretaría Técnica, con vigencia al 17 de octubre de 2024. En consecuencia, habría transcurrido 1 año del plazo legal previsto en la Ley N° 30057 para la emisión de la resolución de sanción o archivo contra la servidora Marisol Torres Taipe;

Que, el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que "Para efectos del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos se entiende que el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal respectivamente";

Que, mediante Informe N° 2598-2025-GR-CUSCO/GRAD-SGGRH-ST-PAD de fecha 22 de diciembre de 2025, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario





Gobierno Regional  
de Cusco

Gerencia General Regional

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*  
*"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

recomienda que se declare de oficio la prescripción de la facultad para la emisión de la resolución de sanción del procedimiento administrativo disciplinario seguido contra la servidora Marisol Torres Taipe, por la presunta contravención al inciso o) del artículo 85 de la Ley N° 30057 - Ley del servicio Civil, debido a que, ha operado la prescripción del plazo previsto de un (1) año entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución;

Estando al documento del Visto;

En uso de las atribuciones conferidas por el inciso b) del artículo 41 de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificado por Ley N° 27902, el artículo 45 y el inciso f) del artículo 46 del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Cusco, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 176-2020-CR/GR CUSCO modificado por Ordenanza Regional N° 214-2022-CR/GR CUSCO y la Resolución Ejecutiva Regional N° 431-2024-GR CUSCO/GR del 12 de noviembre de 2024;

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD** para la emisión de la resolución de sanción del procedimiento administrativo disciplinario seguido contra **MARISOL TORRES TAIPE**, por la presunta contravención al inciso o) del artículo 85 de la Ley N° 30057 - Ley del servicio Civil, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Gerencial General Regional.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER** a Secretaría General cumpla con remitir copia de la presente Resolución y sus antecedentes en original a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Sede Central del Gobierno Regional de Cusco, a fin de que en uso de sus atribuciones pre - califique las presuntas faltas de los funcionarios y/o servidores responsables de la inacción administrativa que ha dado lugar a la prescripción en el presente caso.

**ARTÍCULO TERCERO.- TRANSCRIBIR** la presente Resolución Gerencial General Regional a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Sede Central del Gobierno Regional de Cusco y a los Órganos Técnicos Administrativos de la Sede del Gobierno Regional de Cusco para su conocimiento y fines consiguientes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,**



**CPC. EDWARD ALEX ÁLVAREZ SOTOMAYOR**  
**GERENTE GENERAL REGIONAL**  
**GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO**